

EX. 57495/22

“PALOMO, GONZALO DAVID C/ GONCEBATE, VICTOR MAXIMILIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (J. 1).

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de noviembre de 2025, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dr. RAMOS FEIJÓO. Dr. PARRILLI. Dra. SCOLARICI.

A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo, dijo:

I.- La sentencia de fecha [14/5/25](#) hizo lugar parcialmente a la demanda planteada por Gonzalo David Palomo contra Víctor Maximiliano Goncebate, Esteban Ariel Iglesias y la empresa Geo Cargas S.A. a quienes condenó, en forma concurrente y junto a la citada en garantía Provincia Seguros S.A., en los términos del art. 118 de la ley 17.418 -según límites de cobertura actualizados-, a pagar a la demandante, dentro del plazo de diez días de notificadas de la fecha de percepción de la suma pagada al demandante por la ART, y bajo apercibimiento de ejecución, la suma que resulte de la liquidación que deberán practicar según las pautas establecidas en el apartado 6.1. de la sentencia. Impuso las costas a los demandados condenados.

II.- El pronunciamiento fue recurrido por la parte [actora](#) y la [demandada](#).

III.- La actora fundó su apelación el [21/8/25](#), cuyo traslado fue respondido por la citada en garantía el [28/8/25](#).

Se queja del *quantum* indemnizatorio otorgado para justipreciar las partidas “Incapacidad física sobreviniente”, “daño psíquico”, “daño extrapatrimonial” y “gastos de traslado”. Además critica la tasa de interés.

IV.- La emplazada expresó agravios el [20/8/25](#) que fueron contestados por la actora el [7/9/25](#).

Se queja de la atribución de responsabilidad establecida en primera instancia; del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva; del “quantum” indemnizatorio otorgado por “Incapacidad física



sobreviniente”, “daño psíquico”, “daño extrapatrimonial” y “gastos de traslado”; y de la forma en que fueron impuestas las costas.

V.- Antes de entrar en el examen del caso y dado el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial debo precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquel que diera origen a este proceso se constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del nuevo Código, la relación jurídica que origina esta demanda al haberse consumado durante la vigencia del actual Código Civil y Comercial, 26/10/20 (ver [aquí](#) pág. 2 punto IV) debe ser juzgada de acuerdo a dicho sistema; interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional (conf. CNCiv. Sala B agosto 6/2015 “D. A. N y otros c/ C. M. L. C S.A y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.”, entre otros).

VI.- Pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, conviene recordar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, T° I, pág. 825; Fenocchiato Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, T 1, pág. 620). Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso *sub examine*.

VII.- Gonzalo David Palomo demandó al conductor Víctor Maximiliano Goncebate; al titular del vehículo Esteban Ariel Iglesias, y a la

empresa tomadora de la póliza, Geo Cargas S.A., la reparación de los daños y perjuicios sufridos el 26 de octubre de 2020.

No se discute que aquel día Palomo se desplazaba a bordo de su motocicleta Corven Energy 110, dominio 339 KXB, por la colectora de la Ruta 8 y en la intersección con la calle Tucumán protagonizó un accidente de tránsito con un camión Iveco, dominio AA-946-MZ, conducido por Goncibate.

Al relatar los hechos en la demanda el actor refirió que detuvo su marcha en la referida intersección junto al camión por encontrarse allí el semáforo en rojo; "...Cuando el semáforo habilita para retomar la marcha, el camión se cierra como para doblar hacia la izquierda, ya que en esa esquina, se forma una especie de U, de un lado se encuentra la calle Tucumán y del otro la calle de nombre El Parque, el camión ingresa a la calle El Parque, al realizar la maniobra de ingreso, toca con la parte de atrás, el lado izquierdo de la moto, provocando que perdiera el equilibrio, cayendo de la moto y pegando con el cordón de esa especie de colectora con su pierna derecha...".

La parte demandada en su expresión de agravios aduce que del "...plexo probatorio surge claramente que el actuar negligente del Sr. Palomo, conductor del motovehículo Corven modelo Energy 110 dominio 339KXB, se constituyó en la única y exclusiva causa del hecho que motiva los presentes, que tomó todas las precauciones posibles a fin de ejecutar la maniobra de giro y que, finalmente, el siniestro no pudo ser evitado por el conductor, ya que la distancia debió ser tomada por el Sr. Palomo...".

El encuadre jurídico efectuado por el anterior sentenciador es correcto (conf. art. 1757 y ss. del Código Civil y Comercial). Se advierte que, tanto en el sistema del anterior Código Civil como en el plexo normativo aplicable al caso, la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas por su riesgo o vicio resulta objetiva.

Se aplica a los daños causados por la circulación de vehículos (arts. 1757 y 1769 CCyC), siendo irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad, estableciendo que en tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722 CCyC) y recordando que: *"excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega"* -conf. art. 1734 CCyC- (conf. CNCiv. Sala B, expte. n°: 103.905/00, en autos "Russo Guillermo Daniel C/ Trotta Juan Pablo y Otros s/ ds. y ps.").



De modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena, circumscripita al hecho de un tercero por quien no se deba responder que reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1731 CCyCN), o al hecho del propio damnificado (art. 1729 CCyCN). La actora debe probar la relación de causalidad que alega, excepto que la ley la impute o la presuma (art. 1736 CCyCN), o el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCyCN).

Es así que rige la presunción contenida en el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación. Al no haber deducido reconvención, para eximirse de responsabilidad las emplazadas debían acreditar alguna de las eximentes previstas en la mencionada norma, en el caso, según afirman, la culpa de la víctima (art. 377 del Código Procesal).

Las quejas vertidas por la emplazada no intentan desarrollar argumentos tendientes a demostrar el error *in iudicando* del pronunciamiento de grado (art. 265 del CPCCN).

Surge de la denuncia de siniestro acompañada por la citada en garantía que: "...el conductor manifiesta que circulaba por la ruta 8 poniendo giro derecho, y que una moto pasa por ese mismo lado y la rueda trasera arrastra a la moto..." (ver [aquí](#)).

En la IPP n° PP-15-00-038073-20/00 prestó declaración testimonial el Sr. Hernán Gabriel Casas, quien refirió "...Recuerdo que era en octubre no recuerdo la fecha bien, alrededor de las 17 y pico, me acuerdo que nosotros estábamos sobre ruta 8 intersección con la calle El Parque y con la calle Tucumán sentido hacia San Martín, esperando a que cambie el semáforo, yo era la última moto, delante mío estaba Gonzalo en su moto y habían otras dos motos más adelante de él y al costado izquierdo había un camión, al cambiar el semáforo las motos avanzan y el camión dobla pareciera que para tomar Tucumán la que no recuerdo si ahora es doble mano porque antes era mano hacia la calle el Parque pero la cambiaron mucho. El camión pareciera que no ve la moto de Gonzalo y al llegar a la intersección con la calle El Parque al doblar el camión hacia la derecha agarra con la rueda trasera del lado derecho, Gonzalo cae, y el camión empieza a arrastrar la moto y queda la pierna de Gonzalo como trabada debajo de la rueda y el resto del cuerpo sobre el cordón; ahí me parece que se quiebra y tiene la fractura expuesta. El camión siguió por la calle El Parque la cual es de único sentido hacia Pablo Podestá, pero todos estábamos tocando bocina para que el camión pare, fue una desesperación para todos. En ningún momento el camión puso la señal de giro, eso lo



recuerdo bien. Finalmente el camión paro tres o cuatro metros cuando se dio cuenta pero ya había pasado...”. (ver [aquí](#). págs. 83/86).

Como bien puso de resalto el sentenciante, el relato de la denuncia de siniestro ante la citada en garantía y la prueba testifical antes referida, permiten concluir que el codemandado Goncebate no conservó el dominio del vehículo que conducía violando las disposiciones del art. 43, incs. a y b, de la ley 24.449).

Sin embargo, lo cierto es que las accionadas no han acreditado la citada eximente legal -culpa de la víctima- queda, en pie, por consiguiente, la presunción de responsabilidad que consagran los arts. 1757 y 1769 del CCyCN y debe tenerse por responsable de los daños y perjuicios causados en los términos del art. 1758 del CCCYN, por lo que corresponde rechazar los agravios vertidos por la recurrente y proponer al Acuerdo que se confirme la atribución de responsabilidad dispuesta por el juzgador (arts. 34 inc. 4, 163 incs. 5 y 6, 164, 377 y 386 del CPCCN).

VIII.- El demandado recurrente insiste en que la defensa de excepción de falta de legitimación pasiva debe prosperar toda vez que “... con fecha 17 de junio de 2020, el Sr. Iglesias Esteban Ariel titular del DNI 27.357.327 celebró un boleto de compraventa con la empresa GEO CARGAS S.A. CUIT 30-71422942-3. donde transfirió la titularidad y ha sido certificado por escribano público bajo actuación notarial N° 2000835568, asumiendo así la titularidad dominial GEO CARGAS S.A...”.

Las quejas no pueden prosperar.

En la Investigación Penal Preparatoria Nro PP-15-00-038073-20/00 se encuentra agregada una fotocopia de una cédula verde en la que figura como titular del vehículo de la demandada el Sr. Esteban Ariel Iglesias (ver [aquí](#) pág. 17).

En igual sentido, del informe del Registro de la Propiedad Automotor se constata que el dominio AA946MZ, se encontraba a nombre de Esteban Ariel Iglesias desde el 10-02-2017, con una denuncia de venta del 14-03-2023, dando como fecha de entrega el 17-06-2020, al comprador Geo Cargas S.A. CUIT. 30714229423 (ver f. [138](#)).

En este escenario, lo que no se encarga de rebatir adecuadamente el recurrente es que la tardía denuncia de siniestro, por la que recién en el año 2023 se dio cuenta de una transferencia del camión de la demandada en el año 2020, resulta ineficaz a fin de eludir su responsabilidad, que cabe atribuirle como dueño de la cosa riesgosa (art. 1758 del CPCCN).



En tal sentido se ha sostenido que la responsabilidad civil del titular registral de un vehículo -en el caso por los daños derivados de un accidente de tránsito- subsiste aun cuando lo haya vendido a un tercero, si no efectuó la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor -art. 27, ley 22.977 (Adla, XLIII-D, 3962)- ni probó fehacientemente haber perdido la guarda del mismo antes de que acaeciera el hecho ilícito (conf. CSJN, mayo 21/2002, “C., M. y otros c/ Provincia de San Luis y otra”).

IX.- Incapacidad psicofísica sobreviniente:

El Sr. juez de grado fijó en concepto de indemnización por “incapacidad física sobreviniente” la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000) y por “daño psíquico” la suma de pesos dos millones (\$2.000.000).

El actor sostiene que “...el monto fijado para resarcir tan alta incapacidad, se encuentra alejada del concepto de “reparación integral...Resulta ser el valor de ocho SMVM vigente al momento de la sentencia. Descontando lo que el actor percibió por parte de la ART \$1.650.000 por la incapacidad determinada en sede laboral del 17%, la cuantificación en sede civil es \$850.000.-, a todas luces, arbitraria, ya que nunca la indemnización en sede civil, puede ser inferior a la fijada por la ley tarifada como la ley 24.557 y sus modificatorias...”.

Por su parte, el demandado afirma que no “...entiende cuál es el daño real que le causa al actor el presunto hecho, cuando jamás se comprobó ello mediante los informes periciales producidos en autos...”. Considera que de mantenerse dichas montos “...podría incurrirse en una causal de arbitrariedad por apartamiento notorio de la realidad económica, lo cual descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional válido, por no ser una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa...”.

La partida en cuestión procura el resarcimiento de los perjuicios que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas las actividades, no solamente en la productiva sino también en la social, cultural, y fundamentalmente en la individual. Tal criterio se sustenta en el derecho del sujeto a conservar ileso e intacto su cuerpo dado que, aun con la mejor evolución posible de las lesiones sufridas, será harto difícil o imposible restablecer por completo en el organismo alterado la situación de incolumidad anterior; y esta situación es la que determina un perjuicio reparable.



Consecuentemente, rigiéndonos por el principio de la reparación integral, es obligación de los jueces cubrir el demérito que del ilícito resulte a la víctima.

Se debe ponderar el daño ocasionado, traducido en una disminución de la capacidad; el detrimento de funcionamiento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño más gravoso de ello; cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud o en el mental, aunque no medien alteraciones corporales. Y se lo hace no sólo con relación a la aptitud laboral, sino también con la actividad social, cultural, etc., amén de la edad, sexo y ocupación. En conclusión, la incapacidad debe meritarse como disminución genérica de la relacionada aptitud física de la cual gozaba el peticionario antes del siniestro.

El perito médico traumatólogo presentó su informe el [10/6/24](#). Refirió que como consecuencia del accidente sufrió lesiones de carácter grave. Fue intervenido quirúrgicamente en 3 oportunidades, osteosíntesis de tibia y toilettes quirúrgicas inicial por exposición ósea y luego por infección intercurrente. De acuerdo al baremo para el fuero civil de Altube-Rinaldi estimó la siguiente incapacidad: "...Fractura de tibia con angulación de 10° y o rotación de 20° 25% + rigidez de rodilla con pérdida de flexión 30°: 7% + cicatriz en pierna derecha largo 25 cm por ancho 4 cm, piel atrófica: 7% TOTAL 39%...".

Al responder los puntos periciales propuestos por la parte actora, señaló que está limitado para realizar actividades que involucren la utilización del segmento afectado (punto 6). Está disminuida su posibilidad de sortear un examen preocupacional (punto 16).

En lo tocante a la esfera psicológica, la experta manifestó que se han hallado a lo largo del material psicodiagnóstico, y se han manifestado en el presente informe, una serie de elementos congruentes que señalan síntomas de ansiedad y depresivos en el actor respecto de su salud física y su situación laboral. Todas estas manifestaciones son compatibles con la figura diagnóstica de Trastorno Adaptativo crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo de grado moderado, según el manual estadístico y diagnóstico DSM IV. Destacó que "corresponde establecer el daño psíquico en el Sr. Gonzalo David Palomo causado por el hecho que se investiga en un 30%. Se ha utilizado el Baremo de Altube y Rinaldi para su ponderación" (ver informe de fecha [23/10/24](#)).



Considero que las experticias, con su asesoramiento técnico, han ilustrado al organismo jurisdiccional, brindando conclusiones que aparecen fundadas (art. 386 y 477 del CPCCN).

Repárese que, en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial deviene relevante ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos (CNCiv., Sala D., en autos “Yapura, Gregoria Erminda c/ Transporte Automotor Riachuelo S.A. s/ Ds. y Ps.”, expte. libre n° 77.257/98, del 8/10/02; íd., “Fiorito, José Luis c/ Petersen, José y otro s/ Ds. y Ps”, expte. libre n° 105.505/97, del 20/09/91) y que cuando la experticia está debidamente fundada, y no existen argumentos científicos de mayor valor que logren desvirtuar el dictamen vertido en los informes técnicos cuestionados, ni obren pruebas que determinen que éstos fueron irrazonables –tal es el caso de autos; lo que resulta lógico y atinado es aceptar las mentadas conclusiones del idóneo (arg. art. 477 del ritual; Daray, Hernán, “Accidentes de Tránsito”, Ed. Astrea, tomo I, pág. 560).

Así, corresponde aceptar y valorar las conclusiones del experto en los términos del artículo 477 del CPCCN dejando aclarado que, a fin de juzgar la razonabilidad de las sumas reconocidas en la anterior instancia, no debe descartarse la utilización de fórmulas matemáticas, pero tampoco sujetarse rígidamente a sus resultados (Fallos 318:1598).

Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156).

En consecuencia, tendré en cuenta que al momento del accidente Gonzalo David Palomo tenía 23 años, soltero, estudios secundarios, se desempeñaba como administrativo, “encargado de depósito, y vive junto a su pareja en José C. Paz, provincia de Buenos Aires.

Considerando lo expuesto, determinadas las lesiones sufridas a consecuencia del accidente -relación de causalidad- (conf. arts. 1725/1727 del CCyCN), así como las secuelas resultantes - daño (conf. art. 1716 del CCyCN), los porcentajes de incapacidad establecidos por los peritos –los cuales tomo solo a modo de referencia-, considero que el monto



indemnizatorio fijado para responder a este acápite resulta adecuado, por lo que propondré al Acuerdo su confirmatoria.

X.- Daño extrapatrimonial:

Se agravia la parte actora y la demandada del monto concedido por el juzgador bajo este acápite, pesos tres millones (\$3.000.000).

El daño moral es todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (Orgaz, "El daño resarcible", Ed. Depalma, Buenos Aires 1967, pág. 184), es así que a fin de justipreciarlo se contemplan las afectaciones al espíritu, sentimientos de dolor, angustia y padecimientos sufridos por quien los reclama. Sin lugar a dudas, las circunstancias provocadas por el evento dañoso, sus secuelas luctuosas, sorpresivas e imprevisibles lo convierten en absolutamente procedente.

Considero que se trata de un daño resarcible, ya que no tiende a sancionar al autor del hecho, sino a reparar los padecimientos físicos y morales que debió soportar la víctima como consecuencia del accidente, procurándole una satisfacción o compensación. En hechos como el de autos este daño no requiere de prueba específica alguna y se lo debe tener por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (prueba *in re ipsa*).

De esta manera, debe considerarse que el accidente genera en una persona como el pretensor, una impresión tal que conmueve su tranquilidad espiritual. La lectura de las presentes actuaciones da cuenta de las circunstancias vividas por aquel teniendo en cuenta que el análisis se centra en determinar sus circunstancias de vida y en qué medida el accidente pudo afectarlo para poder fijar una indemnización justa y equitativa.

En este sentido, cabe precisar que la indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con la del perjuicio material, pues responden a razones de índole diferente. Para meritar este rubro debe ponderarse la vinculación entre la gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que correlativamente suponen para la persona damnificada.

Así, no puedo pasar por alto la dificultad que representa en cualquier caso cuantificar el daño moral ya que están en juego vivencias personales de las víctimas. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los mencionados sufrimientos o temores padecidos.



En fin, ponderando las características objetivas del menoscabo y sin descuidar el carácter predominantemente resarcitorio de la partida, considero que es indudable que el sufrimiento del actor a partir del hecho de marras originó un daño de la naturaleza indicada. Estimo que el *quantum* indemnizatorio fijado por el anterior sentenciante resulta justa reparación, por lo que habré de proponer su confirmación.

XI.- Gastos de traslado:

El magistrado fijó en este ítem la suma de pesos diez mil (\$10.000). La parte actora solicita su incremento, mientras que la demandada requiere su rechazo.

El art. 1746 del CCyC resulta claro al sostener que: "...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...".

En cada caso corresponde atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y la necesidad de concurrencia a los centros asistenciales donde fuera atendido (conf., CNCiv., Sala B, R.530.186, "González Carlos Alberto c/ Cordero Ignacio Cristian s/ daños y perjuicios", del 17/12/09; íd. íd., R.587.596, "Barrios Rodríguez Matías Edilberto c/ Silva Martín Adrián s/ daños y perjuicios", 19/03/12; íd. Sala D, "Galeano Mendoza, Lidia c. Rodríguez, Rodolfo Felipe, del 4/02/03; íd. Sala H, "Peñalva, Gloria María Lilia c. Almafuerte SATACI Línea 55 y otros", del 02/04/04; entre otros).

Se ha dicho, con criterio que comparto, que no obsta a la admisión de esta partida la pertenencia de la víctima a una obra social o medicina prepaga, pues hay siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados (o asegurados) y que aquella no cubre, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, "Lopetrone, María Ángela c. Expreso Gral. Sarmiento S.A. y otros", del 27/09/2007; en igual sentido, Sala F, "Leston, Manuel c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. y otros", del 10/07/07).

En función de ello, teniendo en cuenta la entidad de las lesiones padecidas por el reclamante, el período de convalecencia y la atención recibida por su ART, habré de proponer al Acuerdo incrementar la suma a pesos veinte mil (\$20.000).

XII.- Intereses:



El sentenciante dispuso que para la formulación de los cálculos liquidatorios del caso es necesario contar con información sobre la fecha en la que el Sr. Palomo recibió la transferencia de la suma a la que se obligó Galeno A.R.T, pesos un millón seiscientos cincuenta mil (\$1.650.000), en concepto de resarcimiento por una incapacidad laboral permanente del 17%, según surge de los términos del acuerdo homologado, por lo que el plazo para el pago de la condena correrá para los demandados desde que sean notificadas de la fecha de tal percepción, la que deberá ser informada por la demandante.

En cuanto a la tasa de interés dispuso que deberá calcularse a la tasa pasiva fijada para operaciones de depósito a plazo fijo por treinta días, que publique el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho y hasta la de tal pago -el efectuado por la ART-; a partir del que deberán deducir su monto del capital y, de ahí en más, calcular intereses a la misma tasa hasta la fecha de la sentencia y desde allí a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

La parte actora solicita se aplique la mentada tasa activa.

Reiteradamente vengo sosteniendo, atento a la doctrina plenaria en autos "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A." s/ daños y perjuicios", que los intereses deben aplicarse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago (art. 303 del CPCCN).

Ello a su vez se condice con lo establecido por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que la tasa que resulte aplicable nunca podrá ser inferior a la activa antes referida, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado al pretensor (ver art. 1740 del mismo Código) a la vez que fomentaría la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (conf. art. 18 de la CN).

La solución será distinta cuando acontezca "una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido". Pero esa singular especie comporta una situación harto excepcional, que se aparta de la regla general, y que -para



que pueda tener lugar- debe ser acreditada fehacientemente y sin el menor asomo de duda en el marco del proceso.

A mi juicio no obran en la causa constancias que certifiquen que con la aplicación de la tasa activa desde el día del evento se configuraría el mentado “enriquecimiento indebido” como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir. En tal sentido propongo modificar este aspecto del pronunciamiento.

XIII.- El último agravio de la parte demandada es el relativo a las costas. Cabe aclarar que la denominada condena en costas, no es más que la reparación de los gastos en que se vio obligada a incurrir una de las partes para sostener el cuestionamiento de su postura en derecho. En el caso, no existe ninguna razón que fundamente el apartamiento de la aplicación del principio del hecho objetivo de la derrota, por lo que este agravio deberá ser desestimado, lo que propicio.

XIV.- Por las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo: i) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantificación de la partida indemnizatoria otorgada en concepto de “gastos de traslado” la que se incrementa a la suma de pesos veinte mil (\$20.000); ii) modificar lo relativo a la tasa de interés establecida de acuerdo a los lineamientos desarrollados en el apartado XII de la presente; y iii) confirmar la sentencia apelada en lo demás que decide y ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada se impondrán a la parte demandada vencida en lo principal, al no hallar motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota y a fin de preservar el principio de reparación integral (conf. arts. 68, 163 inc. 8 y 164 del CPCCN y 1740 del CCyCN). Así lo voto.

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante el **Dr. ROBERTO PARRILLI** y la **Dra. SCOLARICI** votaron en el mismo sentido a la cuestión **propuesta**. Con lo que terminó el acto.

17. Claudio Ramos Feijóo

18. Roberto Parrilli

16. Gabriela M. Sclarici



///nos Aires,

noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: i) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantificación de la partida indemnizatoria otorgada en concepto de “gastos de traslado” la que se incrementa a la suma de pesos veinte mil (\$20.000); ii) modificar lo relativo a la tasa de interés establecida de acuerdo a los lineamientos desarrollados en el apartado XII de la presente; y iii) confirmar la sentencia apelada en lo demás que decide y ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 18/11/2025

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



#36870334#480660197#20251114095530317